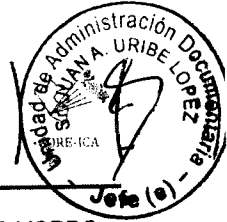




Gobierno Regional



Resolución Gerencial Regional N° 0430

-2014-GORE-ICA/GRDS

Ica, **28 AGO. 2014**

VISTO, el Exp. Adm. N° 01327-2014, Exp. Adm. N° 02714-2014, Exp. Adm. N° 02469-2014, respecto al Recurso de Apelación y la solicitud de Medida Cautelar interpuesto por Don **JESUS FERNANDO LUNA MANTARI**, contra la Resolución Directoral Regional N° 4588 de fecha 23 de Diciembre de 2013 de la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, como consecuencia de lo recomendado por la Comisión de Atención de Denuncias y Reclamos – CADER mediante Hoja Informativa N° 057-2011-GORE-ICA-DREI-CADER, relacionado con la denuncia administrativa planteada por Doña Flor de María Ventura Condori, Profesora del CETPRO “Nuestra Señora del Carmen” - Parcona – Ica, en contra de Don Jesús Fernando Luna Mantari, Director de la citada Institución Educativa por Abuso de Autoridad, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Educación de Ica, emite el Informe N° 42-2012-GORE-ICA-DREI/CPA de fecha 04 de Octubre de 2012, por el que se recomienda la apertura de Proceso Administrativo a Don Jesús Fernando Luna Mantari por haber incurrido en presuntas faltas administrativas, conforme al análisis y conclusiones del citado informe.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 2849 de fecha 09 de Octubre de 2012, la Dirección Regional de Educación de Ica, INSTAURO Proceso Administrativo Disciplinario a Don Jesús Fernando Luna Mantari, Director del CETPRO “Nuestra Señora del Carmen” de Parcona, por haber incurrido en presunto Abuso de Autoridad, señalado en el Art. 14° de la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, Art. 44° y 120° de su Reglamento aprobado por D.S. N° 019-90-ED, concordante con los Arts. 21° Inc. a) y Art. 28° Inc. h) del D. Leg. 276 “Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público”.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 4588 de fecha 23 de Diciembre de 2013, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve: PRIMERO- IMPONER la Medida Disciplinaria de Separación Temporal en el Servicio por el periodo de Seis (06) meses sin goce de haber a Don Jesús Fernando Luna Mantari, Ex Director del CETPRO “Nuestra Señora del Carmen” - Parcona; SEGUNDO- ESTABLECER, que en estricta aplicación de lo establecido en el D.S. N° 011-2007-ED, que modifica el Art. 137° del D.S. N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, Don Jesús Fernando Luna Mantari, Ex Director del CETPRO “Nuestra Señora del Carmen” - Parcona, al cumplir con la sanción establecida en el presente acto resolutivo será incorporado a otra plaza que determine la administración; TERCERO- DISPONER, que la presente resolución sea ejecutada en todos sus extremos a partir del día siguiente de su notificación al interesado; de conformidad con los Arts. 192° concordante con el Art. 216° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; y, CUARTO- DISPONER, que la presente Resolución sea anotada como demérito en el escalafón personal de Don Jesús Fernando Luna Mantari, Ex Director del CETPRO “Nuestra Señora del Carmen” - Parcona, e informada al Registro Nacional de Sanciones y Destituciones de SERVIR.

Que, no conforme con la sanción impuesta, Don Jesús Fernando Luna Mantari, mediante Exp. N° 006875 de fecha 31 de Enero de 2014 haciendo uso del derecho de contradicción de actos administrativos - Art. 109° numeral 109.1 y cumpliendo con los requisitos de admisibilidad y procedencia previstos en el Art. 211° concordante con el Art. 113° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 4588-2013 de la Dirección Regional de Educación de Ica; recurso que mediante Oficio N° 627-2014-GORE-ICA-DREI/CPA/D ingresado con Reg. N° 01327-2014 es elevado a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, por corresponderle su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA.

Que, mediante Exp. N° 006876 de fecha 31 de Enero de 2014 presentado ante la Dirección Regional de Educación de Ica, Don Jesús Fernando Luna Mantari, al amparo de lo dispuesto en el numeral 146.1 del Art. 146° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General solicita Medida Cautelar contra la Resolución Directoral Regional N° 4588-2013 que le impone la sanción de separación temporal en el servicio por el periodo de seis meses sin goce de remuneraciones; solicitud que es remitida a la Gerencia Regional de Desarrollo Social con Oficio N° 1780-2014-GORE-ICA-DREI-CPA/D – Reg. N° 02714-2014 por encontrarse pendiente de resolver el Recurso de Apelación interpuesto contra el citado acto resolutivo.

Que, mediante Exp. N° 02469-2014, Doña Flor de María Ventura Condori presenta documentación a efectos de que sea merituada al momento de resolver el recurso administrativo de apelación interpuesto por Don Jesús Fernando Luna Mantari, contra la Resolución Directoral Regional N° 4588-2013.

Que, mediante Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA se aprobó el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica, en cuyo Artículo Sexto, numeral cuarto dispone que la Gerencia Regional de Desarrollo Social resolverá en segunda instancia los Recursos Administrativos de Apelación procedentes de la Dirección Regional de Educación; en consecuencia corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social pronunciarse sobre el Recurso de Apelación interpuesto por Don Jesús Fernando Luna Mantari contra la Resolución Directoral Regional N° 4588-2013, como segunda y última instancia administrativa con lo cual se producirá el agotamiento de la vía administrativa.

Que, el Art. 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece de manera expresa, que “el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico” es decir, que dicho recurso versa sobre principios y normas, eliminándose la prueba de constituir un recurso ordinario impugnativo por excelencia, con la finalidad de que el superior jerárquico lo revoque, modifique, anule o suspenda sus efectos, en base a una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho y/o diferente interpretación de las pruebas producidas.



Que, revisada la resolución impugnada se advierte que ésta le impone la medida disciplinaria de separación temporal en el servicio por el periodo de seis meses a Don Jesús Fernando Luna Mantari, Director del CETPRO "Nuestra Señora del Carmen" de Parcona, sustentada en los siguientes hechos:

Primero.- Que está probado que Doña Flor de María Ventura Condori Docente de la Institución, mediante Oficio N° 001-2011, puso de conocimiento al Director Don Jesús Fernando Luna Mantari, el horario de clases del primer semestre para desarrollar el curso modular de corte de cabello en la zona sur, denominada 12 de Marzo, los días martes, miércoles y jueves de 3:00 p.m., a 7:30 p.m., y el mismo curso taller en el local central del CETPRO siendo el horario de 3:00 p.m., los días jueves, viernes y sábado, los días jueves es alternado en los dos grupos de estudiantes.

Segundo.- Esta probado, que la Presidenta del Vaso de Leche "Las Semillitas" de 12 de Marzo 1° Etapa, solicitan a la Dirección del CETPRO "Nuestra Señora de las Mercedes" que se les facilite con los módulos ocupacionales de Repostería y Peluquería en el turno de la tarde a petición de un grupo de madres que mostraban interés por aprender, ya que en el turno de la mañana no cuentan con el tiempo, por los quehaceres diarios que acostumbran hacer. Pese a esta solicitud el Director no mostró ningún interés en captar estudiantes, no toma las medidas necesarias, sino por el contrario hace caso omiso a la solicitud de estas madres y el horario de la docente Flor de María Ventura Condori, quien realizó el horario pensando en las posibilidades de los estudiantes, actuando en concordancia con lo estipulado en la R.M. N° 0348-2010-ED "Directiva para el Desarrollo del Año Escolar 2011 en las Instituciones Educativas de Educación Básica y Técnico Productiva", que con relación a la distribución del tiempo en el trabajo pedagógico establece: "...Flexibilizar el horario de atención y el periodo lectivo de modo que responda a las necesidades de disponibilidad de tiempo de los estudiantes, las características propias de cada región, se puede programar de 1° de enero al 31 de diciembre y de lunes a domingo...".

Tercero.- Que mediante Memorando N° 09-2011-CETPRO"NSC"-P/D, el Director le cursa un horario a la docente Flor de María Ventura Condori, ya que el horario propuesto por la docente hay superposición de horas con la docente Angélica Salvatierra Huarcaya. Conocedoras de esta disposición las docentes realizan un acuerdo, con relación a las horas del dictado de sus clases, con la finalidad de que en los días en que haya superposición que es de dos horas las docentes puedan utilizar el Aula de taller, y de esta forma no se perjudique a los estudiantes; acuerdo que no respetó el Director, cambiándole el horario a los días lunes a horas de la mañana a sabiendas que hay ausencia de estudiantes.

Cuarto.- Que, el Director no ha dado la solución a la falta evidente de ambientes, sino por el contrario prefirió cederle un aula a una Institución Educativa, en el horario de la noche, hecho que causó extrañeza en las docentes, ya que el Director tenía conocimiento que el año pasado se ambientó un aula para el dictado de clases, y que esa podía ser la solución al problema suscitado, que el Director prefería a otra institución y no velar por los intereses de su institución.

Que, de lo expuesto, en lo que corresponde al primer, segundo y tercer sustento, están referidos al horario de clases propuesto por la Docente Flor de María Ventura Condori; si bien, la resolución cuestionada se sustenta en la R.M. N° 0348-2010-ED, es de anotar que dicha resolución prescribe que los Centros de Educación Técnico-Productiva Público deben aprobar la distribución de horas en función a la R.M. N° 130-2008-ED, de acuerdo con las plazas presupuestadas asignadas por cada DRE o UGEL, según corresponda. Asimismo, la Dirección Regional de Educación o Unidad de Gestión Educativa según corresponda, debe aprobar el cuadro de distribución de horas, presentado por el Director del CETPRO de acuerdo con su presupuesto analítico de personal.

Que, la Resolución Ministerial N° 0130-2008-ED regula las normas Complementarias para la adecuación de la organización y funciones de los Centros de Educación Técnico Productiva - CETPRO, estableciendo que el **Director es la máxima autoridad y representante legal del CETPRO, responsable de la gestión pedagógica, institucional y administrativa, teniendo entre otras funciones la de planificar, organizar, conducir y evaluar los procesos de gestión pedagógica institucional y administrativa**, numeral 6.2.1 literal "d", asimismo en el numeral 6.2.3 define:

Del Coordinador o Subdirector, es un cargo directivo, equivalente a subdirector de la Institución Educativa, con jornada laboral de 40 horas. Depende del Director y cumple entre otras funciones la de "velar por el estricto cumplimiento de la jornada laboral y horarios de trabajo del personal del CETPRO" (literal "d"), "formular en coordinación con la Dirección, los horarios y turnos del personal docente del CETPRO" (literal "f") y "participar en la elaboración y actualización del Cuadro para Asignación de Personal, el Cuadro de Distribución de Horas y los horarios de clases" (literal "g"). Bajo esta normativa, se determina que no es prerrogativa de los docentes proponer el horario de trabajo ni turno del CETPRO, precisando que conforme a la disposición legal en comentario, dentro de las funciones que corresponden al personal docente establecidas en el numeral 6.2.9 no es función docente proponer el horario de clases ni turno, pues como bien se ha mencionado ésta es una función propia del Coordinador, Sub Director en coordinación con el Director de la Institución; aspecto que no ha tenido en cuenta la Dirección Regional de Educación al momento de imponer la sanción al recurrente.

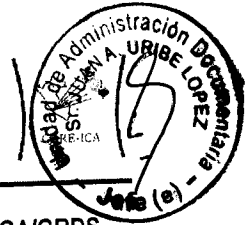
Que, es de anotar que el numeral 1.1 del Art. IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe el **Principio de Legalidad "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos"**.

Que, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el EXP. N° 00257-2012-PA/TC ha establecido "para la imposición de una sanción, en sede administrativa, no solo se requiere de un procedimiento legal claramente regulado, sino también de garantías suficientes para los administrados; una de tales garantías es la motivación de las resoluciones sancionatorias. Asimismo, considera que el establecimiento de disposiciones sancionatorias -tanto por entidades públicas, privadas o particulares, como por autoridades judiciales- no puede circunscribirse a una mera aplicación mecánica de las normas, sino que en ella debe efectuarse una apreciación razonable de los hechos en cada caso concreto, tomando en cuenta las particulares circunstancias que lo rodean. El resultado de esta valoración y evaluación llevará a adoptar una decisión razonable, proporcional y no arbitraria. En este sentido, la *razonabilidad* es un criterio íntimamente vinculado a la justicia y está en la esencia misma del Estado Constitucional de Derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones que se





Gobierno Regional



Resolución Gerencial Regional N° 0430

-2014-GORE-ICA/GRDS

tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias. Como lo ha sostenido este Colegiado, esto "implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos".

Que, en lo que corresponde al cuarto sustento contenido en la resolución impugnada, de la documentación que obra en el expediente, se advierte que el recurrente ha inobservado lo dispuesto en el Art. 14° Inc. d) y e) de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado y su modificatoria Ley N° 25212, Art. 44° Inc. h) del D.S. N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, toda vez que como Director del CETPRO tiene el deber de contribuir y velar por la buena conservación y mejoramiento de la infraestructura y equipamiento educativo, siendo prioridad brindar la atención de las necesidades de los estudiantes, propiciando condiciones físicas y ambientales favorables para su aprendizaje.

Que, a manera de comentario en el presente procedimiento debemos anotar que la aplicación de una sanción administrativa constituye la manifestación del ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración. No obstante, como toda potestad, en el contexto de un Estado de Derecho, está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, de los principios constitucionales y, en particular a la observancia de los derechos fundamentales. Es así que, en el procedimiento administrativo disciplinario rigen entre otros principios, el de proporcionalidad y razonabilidad, entendiéndose éste como la exigencia a guardar una coherente y razonable proporción entre los actos a los que se valora la comisión de las faltas administrativas y las sanciones que se impongan; aspectos que no se ha tenido en cuenta al momento de imponer la sanción al recurrente toda vez que no ha existido la debida valoración de los hechos que sustentan la resolución impugnada, inobservando lo dispuesto en el numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, al expresar que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que debe tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido; deviniendo en declarar Fundado en Parte el recurso interpuesto.

Estando al Informe Legal N° 0696 -2014-ORAJ de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", Ley Nro. 24029 "Ley del Profesorado" modificado por Ley Nro. 25212, D.S. N° 019-90-ED "Reglamento de la Ley del Profesorado", las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" modificada por las Leyes N°s N° 27902, 28013, 28961, 28968, 29053, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y la Resolución Ejecutiva Regional N° 190 -2014-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- FUNDADO en parte el Recurso de Apelación interpuesto por Don **JESUS FERNANDO LUNA MANTARI**, contra la Resolución Directoral Regional N° 4588 de fecha 23 de Diciembre de 2013 de la Dirección Regional de Educación de Ica, en el extremo que se modifica la sanción impuesta al recurrente de Seis Meses (06) por el periodo de Dos (02) Meses.

ARTICULO SEGUNDO.- Carece de objeto pronunciarse sobre la solicitud de Medida Cautelar contra la Resolución Directoral Regional N° 4588-2013 por resolverse con la presente, el fondo del asunto.

ARTICULO TERCERO.- Dar por agotada la Vía Administrativa.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

LIC. RUBÉN A. VELÁSQUEZ SERRA
GERENTE REGIONAL

